REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.0039

En auto adiado el 03 de agosto de 2022 este despacho judicial en atención a que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION DE ADMINISTRACION DE TIERRAS DESPOJADAS (UAGRTD)** dio respuesta al requerimiento efectuado, más no así las demás personas requeridas en el auto del 5 de julio de 2022, respecto de aportar el documento que acredite que la sentencia de expropiación esté debidamente registrada en el folio de matrícula correspondiente; que no se había allegado de parte de la doctora Marisol Londoño Vargas el documento con su rúbrica y con la autorización expresa de recibir emitida por la persona que tiene la representación de la entidad que eleva la petición y la prueba de legitimación para ello, y que tampoco se conocía del estado actual del proceso de extinción de dominio adelantado en la Fiscalía Sexta Especializada de Extinción del Derecho de dominio y Lavado de Activos, se ordenó requerir nuevamente a los renuentes para que cumplieran con el suministro de la información requerida.

Transcurrido un tiempo prudencial, se procedió nuevamente a la revisión del expediente para constatar si se había dado cumplimiento al requerimiento efectuado en él, encontrando lo siguiente:

La doctora Marisol Londoño Vargas**,** apoderada judicial de la SAE a través de memorial arrima poder en el cual se encuentra mencionada la facultad de recibir, así como el Certificado de Existencia y Representación Legal de la mencionada entidad que representa y la Escritura Pública No. 1784 de 2021 de la Notaria 65 del

Circulo de Bogotá. De otra parte, informa que ya se efectuó el registro de la sentencia como consta en la anotación 26 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 196-17030, adjuntando el mismo; que hasta ese momento solo se está llevando el trámite administrativo de restitución de tierras y no hay proceso vigente llevado por un juzgado especializado en restitución de tierras. Reiterando la solicitud de entrega y pago de títulos judiciales existentes en el proceso a la SAE.

La Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 51 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la ciudad de Bogota, informa del trámite dado al radicado 11154 E.D. relacionado con el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 196-17030 de propiedad de la señora Aura Estela Manzano de López, que aparece con medida cautelar vigente, y que los bienes inmuebles objeto de la acción de extinción están a cargo de la SAE entidad encargada de materializar de manera efectiva la custodia del bien. Por último, señala que la investigación está aún en trámite en etapa de recaudo de pruebas y declaraciones y que una vez terminada se continuara con la etapa procesal de cierre de la investigación y calificación.

Vertida a la actuación la información requerida con anterioridad y en atención a un nuevo requerimiento que efectúa la doctora Marisol Londoño Vargas**,** apoderada judicial de la SAE, considera este despacho pertinente dado la relevancia e importancia de la petición de entrega de dineros existentes en este despacho por concepto de indemnización por la expropiación decretada a la demandada Aura Estela Manzano López, previo a ordenar la entrega de los mismos a la SAE, que se lleven a cabo las siguientes actuaciones:

Solicitar a la SAE allegue el certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 196-17030 dado que el que el se allega por la SAE en consulta no está completo, e Instar a la apoderada judicial de la señalada SAE para que allegue el poder debidamente firmado por el doctor Luis Miguel Martínez Romero, apoderado judicial de dicha sociedad con nota de presentación personal o de la forma indicada en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, pues el aportado carece de su firma y además no aparece remitido desde el correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, como lo precisa la citada ley.

Correr traslado del proceso de expropiación y específicamente de las peticiones realizadas por la SAE y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT - a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su cargo, y a la señora Aura Estela Manzano López.

Oficiar a la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 51 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la ciudad de Bogotá, para que se pronuncie acerca de la solicitud de entrega de dineros realizada por la SAE correspondientes a la indemnización efectuada por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA correspondiente al proceso de expropiación de parte del bien inmueble de propiedad de la demandada Aura Estela Manzano López.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77b3aaea212dc33c800589cac42d3b752f95ba562d35275a8e12b420f17bdc0**
Documento generado en 19/01/2023 05:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00074 00
Hipotecario
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandados: MARIO ALFONSO MADARIAGA QUINTERO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0040

PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte demandante de la información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad respecto a la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada en el auto que libró mandamiento de pago.

REQUIERASE a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación personal a los demandados a través de las direcciones físicas y electrónicas suministradas por la EPS SANITAS vista al numeral 026 del expe3cdiente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c6b77dd626915bce977e3df678adb997ec07b8d778ebfdd08a2a5c68a81bb1**
Documento generado en 19/01/2023 05:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. Juzgado de origen 54 498 40 03 0012 2022 00321 00
Rad Interno 54 498 31 53 002 2022 00188 01
Deandante: SAID ALONSO ARENAS TORRADO Y OTROS
Demandados: ROSARIO ARENAS DE PARRA Y OTROS
Decide recurso de apelacion auto

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 0036

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia a efecto de entrar a resolver el **RECURSO DE APELACION** presentado en subsidio del de reposición por el doctor **CARLOS ANDRES PACHECO JAIME** en su condición de apoderado judicial de los señores **YOLANDA GUTIERREZ DE ARENAS, SANDRA PAOLA ARENAS TORRADO, LEIDY LILIANA ARENAS GUTIERREZ, MARCELA JOHANA ARENAS GUTIERREZ y SANDRA MILENA ARENAS GUTIERREZ** en contra el auto de rechazo de la contestación de la demanda proferido el día 18 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad la demanda divisoria presentada a través de apoderado judicial por **SAID ALONSO ARENAS TORRADO, SANDRA PAOLA ARENAS TORRADO, ERIKA JOHANNA ARENAS CONTRERAS y CARLOS ANDRES ARENAS CONTRERAS**, en contra de **ROSARIO ARENAS DE PARRA, ELVINIA ARENAS VARGAS, GERMAN ARTURO ARENAS VARGAS, HILDA MARIA ARENAS VARGAS, JESUS HEMEL ARENAS VARGAS, NANCY ALCIRA ARENAS VARGAS,**

PEDRO NEL ARENAS VARGAS, YOLANDA GUTIERREZ DE ARENAS, CLAUDIA ANGELICA ARENAS GUTIERREZ, LEIDY LILIANA ARENAS GUTIERREZ, MARCELA YOHANA ARENAS Y SANDRA MILENA ARENAS GUTIERREZ, a través de la cual se pretende la venta de los inmuebles de los que son propietarios en común y proindiviso las personas que conforman los extremos de la litis, identificados con los folios de matricula inmobiliaria Nos. 270-32737, 270-4114 y 270-32779.

Demanda que admitida por el ad quo, el 23 de agosto del mismo año, fue notificada en debida forma a los demandados **YOLANDA GUTIERREZ DE ARENAS, SANDRA PAOLA ARENAS TORRADO, LEIDY LILIANA ARENAS GUTIERREZ, MARCELA JOHANA ARENAS GUTIERREZ y SANDRA MILENA ARENAS GUTIERREZ**, quienes proceden a contestarla a través de apoderado judicial; acto procesal que es inadmitido con providencia del 20 de septiembre de 2022, concediéndole un término de cinco (5) días a partir de la notificación del auto para que subsanara las falencias señaladas, vencido el cual sin que se haya hecho por el profesional del derecho, con auto del 18 de octubre del año próximo anterior resolvió el juez de primera instancia rechazarla y tenerla por no contestada.

RECURSOS Y SUSTENTACION

Contra la providencia que resolvió el rechazo de la contestación de la demanda, el mencionado apoderado judicial presento recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que, los cinco (5) días concedidos para subsanar la contestación de la demanda vencieron el 27 de septiembre de 2022, sin embargo, le fue imposible subsanar en dicha fecha, debido a que se encontraba en la ciudad de Bogotá cumpliendo con diligencias personales. Que en la respectiva excusa demuestra lo manifestado en los hechos. Que la subsanación la presentó el día 30 de septiembre de 2022, dentro de sus posibilidades laborales, que se le cruzan con diligencias ya programadas con anterioridad.

En un acápite incluido dentro del escrito de recursos denominado sustentación del recurso, el togado señala que, en cuanto a los perjuicios materiales, se permite citar la sentencia del 25 de febrero de 2009, dentro del proceso 18001-23-31-000-1995-05743-01 (15793) con ponencia de la doctora

Myriam Guerrero de Escobar, en la que se accede al reconocimiento de perjuicios materiales a favor de un funcionario público.

El recurso de reposición fue desatado desfavorablemente a los intereses del apoderado de los demandados por medio de auto del 27 de octubre de 2022, procediendo a conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación por se procedente conforme lo establece el artículo 321 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de apelación de autos que es el que nos ocupa, el C.G.P, establece en su artículo 321, los fines del mismo, la procedencia, la oportunidad y requisitos entre otros. Es así que, conocido ampliamente los fines del recurso, estatuye en su procedencia, que son apelables una serie de autos proferidos en primera instancia, enlistando cada auto que es susceptible del recurso de apelación, dentro de los cuales se encuentra el que rechace la demanda, su reforma o la contestación o cualquiera de ellas.

A su vez el articulo 322 numeral 2 ibidem, señala, que la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad se debe determinar: si el auto objeto del recurso debe ser revocado como lo pretende el impugnante, o si por el contrario debe ser confirmado. Decisión para la cual será menester establecer si en efecto, le asiste razón al apoderado de los demandados antes reseñados al alegar no poder subsanar los defectos de la contestación de la demanda por no tener tiempo para ello, sin tener en cuenta la perentoriedad de los términos legales dispuestos para esta clase de actos procesales.

Para la resolución de esta alzada, se hará mención a lo atinente a la contestación de la demanda; al debido proceso; al principio de legalidad – principio

inquisitivo y principio dispositivo; términos – perentorios - improrrogables; y derecho de postulación, para en último lugar abordar el caso en concreto.

Contestación de la demanda

La contestación de la demanda regulada en nuestro estatuto procesal civil en el artículo 96, es la oportunidad que tiene el demandado para defenderse, e incluso dentro del término del traslado de la misma puede, en algunos casos, contrademandar (demanda de reconvención), y pedir la pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso, parte general año 2016, referente a la contestación de la demanda indica: *"En los procesos de jurisdicción contenciosa, en los cuales se presentan ante un juez unas pretensiones para que las haga valer respecto de otro sujeto de derecho, el demandado debe hacer una manifestación general sobre el contenido de la demanda presentada en su contra, aun cuando ese pronunciamiento en modo alguno es esencial para la estructuración de la relación jurídico-procesal, es conveniente para delimitar desde un primer momento las posiciones de las partes, facilita la actividad probatoria y el ejercicio de los deberes de dirección del proceso que tiene el juez; por consiguiente, la no contestación de la demanda "o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto"*

"La contestación de la demanda no es obligatoria para el demandado, pero constituye un valioso instrumento que la ley le otorga para el adecuado ejercicio de su derecho de contradicción, ya que podrá encausar su defensa mediante este escrito."

Por la trascendencia que tiene la contestación de la demanda, el art. 96 del CGP determina una serie de requisitos formales para su elaboración muy similares, aun cuando menores que los exigidos para la presentación de la demanda y respecto de los cuales el juez está obligado a pronunciarse para determinar si admite o no la respuesta, lo que es tan evidente que admite recurso de apelación el auto que rechaza la contestación de la demanda, tal como lo señala el artículo 321 del CGP. "

Acerca de la contestación de la demanda se puede señalar igualmente que, si esta es contestada pero de manera deficiente, o no hay un pronunciamiento expreso y claro de los hechos y las pretensiones, cuando esta contiene afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, acarrea como consecuencia la de que se presuman ciertos los hechos susceptibles de confesión, consecuencia que también se genera cuando esta no se contesta; de conformidad con lo señalado en el artículo 97 del C.G.P.

El Debido proceso

El debido proceso es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que se aplicará a toda clase de actuación judicial y administrativa, frente al cual la Corte Constitucional ha señalado que hacen parte de las garantías al debido proceso, las siguientes;

El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

El derecho a la imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Principio de legalidad art. 29 C.N.

Al tenor de la jurisprudencia constitucional el principio de la legalidad tiene una doble condición, de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador.

Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa*.

Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar -definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad.

Si bien todas las conductas no son objeto de reglamentación y mucho menos objeto de sanciones sino sólo aquellas en las que se identifican actos u omisiones que atentan gravemente contra los derechos de las personas, la respuesta jurídica no es la misma. La graduación de las formas de coerción o administración de la fuerza atienden al daño causado y al impacto del mismo en la sociedad. Pero también existen otro tipo de reglamentos, sanciones y procedimientos encaminados a garantizar el cumplimiento de deberes que los ciudadanos tienen como miembros de una comunidad y así, el pago de impuestos, el uso de los recursos naturales, el desempeño de actividades de riesgo, la prestación de servicios públicos y el ejercicio de profesiones u oficios que impliquen un riesgo social, son aspectos que también son objeto de reglamentación estatal para exigir un determinado comportamiento y para imponer sanciones a quienes faltan a estos deberes. (Sentencia C-710-01)

Principios dispositivo e inquisitivo

El principio dispositivo constituye un pilar fundamental del proceso civil, en virtud del cual se entiende que la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses solo puede iniciarse a petición de parte, por tanto la iniciación del proceso como el contenido del objeto del mismo corresponde configurarlo exclusivamente a las partes, ello sin perjuicio de la facultad del juzgador para hacer un ajuste razonable a los pedimentos de los litigantes, siempre que no altere el tema discutido.

De lo señalado podemos concluir que el objeto del proceso civil es fijado por las partes, demandante y demandado, quienes al solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos deben manifestar de modo claro y preciso dicha solicitud.

El principio dispositivo puede conceptuarse como aquel que en el proceso civil "atribuye a las partes la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los materiales del proceso", y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular.

Algunos tratadistas lo han definido como "aquel en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de materiales sobre los que ha de versar la decisión del juez", o aquel que supone "el dominio de la parte sobre el derecho que sustenta su pretensión".

Tradicionalmente este principio, que se explica con la formula *nemo iudex sine actore,* confía a las partes el inicio del proceso civil y la aportación del material probatorio.

Por el contrario, en el sistema inquisitivo el juez debe investigar la verdad, prescindiendo de la actividad de las partes. Por tanto, puede iniciar oficiosamente el proceso, decretar pruebas de oficio, impulsar o dirigir el proceso y utilizar cualquier medio que tienda a buscar la verdad.

Términos procesales

El artículo 117 del CGP regula los términos y oportunidades procesales, disponiendo que:

"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento."

En la sentencia C-012 de 2022 se señala que los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos

establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.”

“Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal.”

Derecho de postulación

Se entiende como derecho de postulación el que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona. También es definido como la prerrogativa jurídica que posee el abogado como profesional del derecho, autorizado por ley y habilitado por el órgano que controla la judicatura, para actuar en procesos judiciales o administrativos, pretendiendo o defendiendo intereses ajenos en una causa ajena, es decir, actuando como apoderado de otra persona: o también, en algunos casos, defendiendo intereses que a él le pertenecen, actuando así, en causa propia.

El artículo 229 de la Constitución Política establece la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva. además, consagra el derecho de postulación, al indicar que será la ley la que señalará los casos en que se podrá comparecer ante un juez de la república sin necesidad de abogado.

El derecho de postulación se encuentra consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, del que se infiere, que es el abogado quien tiene el derecho de postular, lo que se traduce en la aptitud de pedir o de pretender (si se trata del ejercicio del derecho de acción): o de excepcionar o contrarrestar una pretensión (si se trata del ejercicio del derecho de contradicción).

DEL CASO SUB JUDICE

La demanda divisoria presentada por los demandantes **SAID ALONSO ARENAS TORRADO, SANDRA PAOLA ARENAS TORRADO, ERIKA JOHANNA ARENAS CONTRERAS y CARLOS ANDRESARENAS CONTRERAS** a través de apoderado judicial en contra de **ROSARIO ARENAS DE PARRA, ELVINIA ARENAS VARGAS, GERMAN ARTURO ARENAS VARGAS, HILDA MARIA ARENAS VARGAS, JESUS HEMEL ARENAS VARGAS, NANCY ALCIRA ARENAS VARGAS, PEDRO NEL ARENAS VARGAS, YOLANDA GUTIERREZ DE ARENAS, CLAUDIA ANGELICA ARENAS GUTIERREZ, LEIDY LILIANA ARENAS GUTIERREZ, MARCELA YOHANA ARENAS Y SANDRA MILENA ARENAS GUTIERREZ,** correspondió por reparto su trámite al Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad a través de la cual se pretende la venta de los inmuebles de los que son propietarios en común y proindiviso las personas que conforman los extremos de la litis, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 270-32737, 270-4114 y 270-32779, la cual fue admitida con auto del 23 de agosto de 2022, y luego de cumplirse con la etapa procesal de notificación, los demandados, **YOLANDA GUTIERREZ DE ARENAS, SANDRA PAOLA ARENAS TORRADO, LEIDY LILIANA ARENAS GUTIERREZ, MARCELA JOHANA ARENAS GUTIERREZ y SANDRA MILENA ARENAS GUTIERREZ,** otorgaron poder al Dr. **CARLOS ANDRES PACHECO JAIME** para que los representara judicialmente, mandato que inicio con la contestación pronunciándose respecto de los hechos de la demanda señalando que son ciertos los contenidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 10; frente al hecho octavo indicó que no le consta al tratarse de una afirmación subjetiva del demandante y que se atienen a lo probado en el transcurso del proceso; en cuanto al hecho noveno, afirma ser cierto (parcialmente) y manifestando presentar excepciones de mérito.

El acto procesal de contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito, resultó inadmitido con auto del 20 de septiembre de 2022, al considerar el a quo que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 96 del C.G.P., pues el apoderado judicial no realizó un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda; así mismo porque aduce unas excepciones de mérito, sin que se mencione a cuál hace referencia, ni se haga expresión de su fundamento factico. A la par, solicita la práctica de pruebas sin que se indique la utilidad, conducencia y pertinencia de ellas como requiere el artículo 212 del estatuto procesal citado. De igual manera señala que los poderes allegados no contienen presentación personal o en su defecto hayan sido otorgados mediante

mensaje de datos como lo prevé el artículo 5º de la ley 2213 de 2022; sustento que determino el no reconocimiento de personería jurídica.

Para subsanar los defectos de la contestación de la demanda, se concedió a la parte demandada representada por el Dr. **CARLOS ANDRES PACHECO JAIME** el término judicial de cinco (05) días; término que inicio el día 22 de septiembre de 2022 un día después de la fecha del auto y corrió hasta el día 28 del mismo mes y año, sin que la parte en mención se haya pronunciado y haya presentado escrito y anexos tendientes a subsanar los defectos que le fueron señalados por el juzgado.

La notificación por estado del precitado auto se pudo visualizar en la página web de la Rama Judicial en lo que corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Estados Electrónicos – año 2022 – mes de septiembre. Véase a continuación, la parte pertinente:

0

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
LISTADO DE ESTADO CGP

ESTADOS No. 169 FECHA PUBLICACIÓN: 21/09/2022

2020-00421	EJECUTIVO	COMULTRASAN	ALEYDA PACHECO BAYONA Y LUIS ALFONSO DÍAZ VEGA	REQUERIMIENTO IMPULSO PROCESO	21-09-2022	1
2021-00061	EJECUTIVO	CREDISERVIR	FREDY JESÚS GARCÍA DUARTE	AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	21-09-2022	1
2021-00265	EJECUTIVO	MARTHA LUCÍA PARADA LEÓN	RAÚL EVELIO MONCADA LEON	AUTO RECONOCIENDO PERSONERÍA	21-09-2022	1
2022-00321	DIVISORIO	SAID ALFONSO ARENAS TORRADO OTROS	ROSARIO ARENAS DE PARRA Y OTROS	INADMITE CONTESTACIÓN	21-09-2022	1
2022-00434	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA	DANIEL URIBE SERRANO	P.U.A.	ADMITE DEMANDA	21-09-2022	1
2022-00436	EJECUTIVO	ROXANA AMELIA BECERRA MORALES	A.G.	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	21-09-2022	1
2022-00436	EJECUTIVO	ROXANA AMELIA BECERRA MORALES	A.G.	NIEGA MEDIDAS CAUTELARES	21-09-2022	1
2022-00445	TUTELA	MARÍA CELINA CAÑIZAREZ SEPÚLVEDA actuando como agente oficiosa de su hija VALERIA SOFÍA MAZA CAÑIZARES	ASMET SALUD EPS	SENTENCIA	21-09-2022	1

Página 3

DE CONFORMIDAD EN LO PREVISTO EN EL ARTICULO 295 DEL C.G.P. SE FOJA EL PRESENTE ESTADO PARA NOTIFICAR ALAS PARTES POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA
HOY 21-09-2022, AL INICIAR LA 1ª HORA HÁBIL

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA
SECRETARIA

La falta de subsanación de la demanda conllevo inexorablemente a que, con auto del 18 de octubre del año 2022, el ad quo decidiera rechazar la contestación de la demanda, y en consecuencia se tuviera por no contestada. Esta

decisión, no es compartida por el apoderado judicial de los mencionados demandados y es la razón por la cual dentro de la oportunidad legal se interpusiera el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra el auto por medio del cual el señor Juez Primero Civil Municipal de Ocaña, dispuso el rechazo de la demanda por no subsanarse en el término legal concedido para ello.

Sirven de fundamento factico de la impugnación presentada por el apoderado de los demandados, los cuáles se tendrán como reparos y determinación de la órbita de decisión en esta instancia, circunstancias como la de no haber podido subsanarla dentro del término concedido que vencía el día 27 de septiembre de 2022 debido a que se encontraba en la ciudad de Bogotá, cumpliendo con diligencias personales. Además, que en la respectiva excusa demuestra lo manifestado en los hechos. Que la subsanación la presentó el día 30 de septiembre de 2022, dentro de sus posibilidades laborales, que se le cruzan con diligencias ya programadas con anterioridad.

También sustenta el recurso, señalando, en cuanto a los perjuicios materiales, se permite citar la sentencia del 25 de febrero de 2009, dentro del proceso 18001-23-31-000-1995-05743-01 (15793) con ponencia de la doctora Myriam Guerrero de Escobar, en la que se accede al reconocimiento de perjuicios materiales a favor de un funcionario público.

El recurso de reposición fue desatado desfavorablemente a los intereses de la parte demandada representada por el mencionado Dr. **PACHECO JAIME**, a través de proveído del 27 de octubre de 2022; recordándole al recurrente que los términos procesales son perentorios e improrrogables a efectos de dar seguridad jurídica y garantía del debido proceso a los sujetos procesales, de tal suerte que el no tener tiempo o tener otros compromisos no son razones de recibo para no subsanar la contestación de la demanda dentro del término concedido. Advirtiendo igualmente, la gestión de manera diligente del encargo recibido por sus poderdantes. Concluyente resulta que el apoderado judicial en comento incumplió con las cargas procesales asignadas.

Ahora, otorgado legalmente el recurso de apelación por parte del a quo, entra esta operadora judicial a resolver la alzada, manifestando de entrada que la decisión tomada en primera instancia será confirmada, pues no menos se puede

predicar del análisis del asunto y la verdad procesal que dimana del mismo atada a las disposiciones de orden legal y jurisprudencial traídas a colación.

Resulta evidente y contundente que no le asiste al recurrente la más mínima opción de que lo alegado para derribar la decisión del a quo prospere, habida cuenta que es tal la falta de razón en sus argumentos que se caen de su propio peso.

Comparte este estrado judicial completamente las razones esgrimidas por el juez de primera instancia en cuanto a la perentoriedad de los términos procesales, en especial aquellos destinados a la evacuación de las diferentes etapas que conforman el proceso civil y que para el caso en concreto se concedió por el juez de primera instancia un término judicial de 5 días, con las advertencias que llevarán su inobservancia, de manera, que no resulta afortunada la versión del representante judicial de los demandados de no haber podido presentar la contestación en la oportunidad procesal correspondiente, ni en el término fijado para ello, pues la ley no advierte excusas como las dadas por el togado de quien se infiere por el solo hecho de ser letrado en la materia que no pudo presentar la subsanación por estar en la ciudad de Bogotá cumpliendo con otros compromisos, cuando bien es sabido que entrañándose de la perentoriedad de los términos judiciales estos deben respetarse, so pena de acarrear con las sanciones que la ley prevé para cada caso.

No se concibe que el profesional del derecho pretenda bajo tan débil argumento para no subsanar en términos la contestación de la demanda, que se revoque el auto recurrido, pues de ser así estaríamos frente a un adefesio jurídico, frente al desconocimiento de principios procesales como la lealtad procesal, igualdad de armas y debido proceso, pues sabido es que deben cumplirse todas y cada una de las cargas procesales que son asignadas tanto al juez como a las partes, so pena de las sanciones que impone su desconocimiento. Recordemos en este punto a manera de ilustración, que el recurrente menciona en el escrito de impugnación, concretamente en el numeral quinto del acápite de hechos, que lo relacionado en los hechos lo expone en la respectiva excusa, sin que se adose ningún documento que sirva de para ello.

Tampoco es de recibo lo manifestado en cuanto a que la subsanación la realizó el día 30 de septiembre de 2022 (que de paso hay que señalar tal acto no existe dentro del expediente electrónico), pues acorde con la perentoriedad de los términos legales, estos deben cumplirse oportunamente, reiteramos, so pena de perder la oportunidad procesal para actuar y por ende acarrear con las sanciones previstas procesalmente por dejar vencer los términos que no son de menor calibre como se reseño en la parte pretérita de esta providencia cuando se trajo a colación la doctrina del profesor Hernán Fabio López Blanco.

Debemos advertir que también cobra relevancia la falta de presentación en debida forma de los poderes a través de los cuales los demandados confían en el jurista la defensa de sus derechos en la demanda divisoria, pues acertadamente inadmite la acción para que los presente bien con nota de presentación personal o como mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 74 del CGP y artículo 5º de la ley 2213 de 2022, respectivamente.

Por último, no se entiende el porque y para que se sustenta el recurso en relación con perjuicios materiales en favor de un funcionario público, pues de la vista del proceso es de advertir que el auto que inadmite la contestación de la demanda y su rechazo, no se enfilan a esta circunstancia, sino a algunas falencias en especial la carencia del poder conforme a las disposiciones legales que garanticen el derecho de postulación, a lo que hay que agregar que ninguna de las partes obstante la condición de funcionario público.

Así pues, no se revocará el auto de fecha 18 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, a través del cual se rechazó la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REVOCAR el auto impugnado fecha 18 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, a través del cual se rechazó la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de los demandados **YOLANDA GUTIERREZ DE ARENAS, SANDRA PAOLA ARENAS TORRADO, LEIDY LILIANA ARENAS GUTIERREZ, MARCELA JOHANA ARENAS GUTIERREZ y SANDRA MILENA ARENAS GUTIERREZ,** por la motivación que precede.

SEGUNDO: Cumplida la ejecutoria de esta providencia, devuélvase las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO: Del presente tramite déjese rastro en los libros radicadores y en la carpeta del sitio en one drive del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b3df73341949b78bfac5a369ea30a5cb1b8dbb9e7240f567ad6ee8ae885f37**
Documento generado en 19/01/2023 04:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica